

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 3 de octubre de 2023 comparece el abogado Manuel Alejandro Valdebenito Ávalos, quien comparece en favor de José Ignacio Rubilar Flores, e interpone recurso de protección en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en efectuar descuentos de sus remuneraciones por concepto de crédito social, vulnerando de este modo la garantía que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 números 24.

Señala que en 2019 contrajo un mutuo de dinero con la recurrida, el cual fue pactado en diversas cuotas, sin embargo, transcurridos dos meses, por causas ajenas de su voluntad, dejó de pagar a partir de la cuota número 2.

Agrega que, sin embargo, la recurrida interpuso demanda ejecutiva el 27 de mayo de 2022, emplazándose al recurrente el 22 de agosto del año pasado, como consta en autos C-5082-2022 seguida ante el 2° Juzgado Civil de Santiago; causa que ha continuado su tramitación.

Argumenta que igualmente, se percató en su liquidación de septiembre de 2023, que se le realizó un descuento por \$407.178.

Alega que el descuento es un acto ilegal y arbitrario, carente de sustento legal y contrario al artículo 22 de la Ley N° 18.833.

Pide, que la recurrida se abstenga de seguir realizando descuentos, que se reembolsen los montos indebidamente descontados en septiembre de 2023 en adelante y que se condene en costas a la recurrida.

Segundo: Que el 3 de noviembre de 2023 evacuó informe la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes.

Indica que el 13 de marzo de 2019, otorgó el crédito objeto de acción constitucional, código 068CON101576114, por la suma de \$1.054.738, en un plazo de 48 meses, con cuotas de \$45.118, cuyo primer vencimiento fue de 31 de mayo de 2019.



Agrega que las cuotas de mayo y junio de 2019 se pagaron regularmente en el plazo fijado, pagándose la de julio del mismo año mediante descuento de la remuneración del mes de septiembre de 2023, y que las cuotas de agosto de 2019 a abril de 2023 se encuentran en cobranza judicial.

Dice, por otra parte, que el 8 de marzo de 2018, otorgó el crédito código 023CON101500121, por la suma de \$5.718.609, a una tasa de 1.8%, en un plazo de 48 meses, con una cuota de \$187.555.-, cuyo primer vencimiento fue el 30 de junio de 2018. Acá las cuotas de junio de 2018 a junio de 2019, correspondientes hasta la número 13, se pagaron regularmente. Posteriormente, la de julio de 2019 más interés penal, se pagó mediante descuento de remuneración en septiembre de 2023. Encontrándose las cuotas 15 a 48 en cobranza judicial.

Fundamenta que el descuento se hace conforme al ordenamiento jurídico, citando los artículos 1, 19, 21 y 22 de la Ley N° 18.833. También dice que la deuda está vigente, es actualmente exigible y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que no se ha afectado la garantías alegada por el recurrente.

Pide en definitiva el rechazo del recurso de protección;

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en ella, o ilegal, es decir, contrario a la ley, que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio;

Cuarto: Que el acto ilegal y arbitrario que acusa la recurrente, es el descuento que la recurrida ha procedido a efectuar de sus remuneraciones, asilada en el crédito social que le otorgó en el año 2019, el que con anterioridad, había optado por cobrar a través de la vía judicial, encontrándose dicha causa pendiente, vulnerando de esta manera la garantía prevista en el artículo 24 de la Constitución Política de la Republica;



Quinto: Que, en relación con las alegaciones y los antecedentes aportados a la causa, en primer lugar, cabe tener presente que el recurrente no controvierte la existencia del contrato de mutuo suscrito con la recurrida que da origen al descuento de la remuneración alegado por esta vía.

Además, en segundo lugar, que no se ha alegado la prescripción en la ejecución que refiere la recurrente, lo cual consta en certificado de 22 de noviembre de 2022 de la causa del tribunal a quo, además que la misma fue archivada el 4 de septiembre de 2023.

En tercer lugar, que la recurrida da cuenta que el descuento se produce en septiembre de 2023 por dos créditos sociales -de 2018 y 2019-, lo cual es coincidente con la liquidación de sueldo que acompaña el actor, en la cual se individualizan descuentos por cuotas de dos créditos; y que, en la especie, solamente se ha alegado mediante esta acción constitucional la existencia de una causa judicial ejecutiva respecto de uno de los créditos, a saber, el segundo.

Sexto: Que, en consecuencia, se constata que la recurrida mantiene vigente las acciones derivadas del crédito y por tanto las facultades de cobro establecidas en la Ley N°18.833. Por lo tanto, el descuento efectuado por la Caja de Compensación en las remuneraciones del actor se encuentra dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 22 del cuerpo normativo indicado precedentemente, por mantener deuda vigente con la Caja de Compensación Los Andes, por lo que el acto que se denuncia por esta vía no adolece de ilegalidad ni arbitrariedad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de José Ignacio Rubilar Flores y en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-15.166-2023.





NTXTXJHRLZT

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Inelie Duran M. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>